

PONE TÉRMINO A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR SOCIEDAD QUIQUILHUE S.A. PARA OPTAR A UN PERMISO DE OPERACIÓN DE UN CASINO DE JUEGO EN LA COMUNA DE PUERTO VARAS, PRESENTADA EN EL PROCESO DE OTORGAMIENTO, INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°398, DE 17 DE ABRIL DE 2025.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que establece las Bases Generales para la autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo dispuesto en el Título IV de dicho cuerpo legal denominado “Del permiso de operación”; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración del Estado; en el Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego; en el Decreto Supremo N°329, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego; en el Decreto Exento RA N°289/154 de 2024, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; en la Resolución N°36, de 2024, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en las Resoluciones Exentas N°394, de 17 de abril de 2025, modificada por la Resolución Exenta N°672, de 17 de julio de 2025, N°398, de 17 de abril de 2025, rectificada por la Resolución Exenta N°400, de 21 de abril de 2025, y N°913, de 10 de octubre de 2025, todas de esta Superintendencia; en la Circular Aclaratoria N°3, de 3 de junio de 2025, de esta Superintendencia; en la oferta técnica presentada por Sociedad Quiquilhue S.A. en la audiencia de recepción de ofertas técnicas y económicas de 19 de enero de 2026; en la Resolución Exenta N°190, de 11 de febrero de 2026, que constituyó el Comité Técnico de Evaluación, modificada por la Resolución Exenta N°333, de 25 de marzo de 2026; y demás normas legales, reglamentarias y administrativas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo prescribe la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego y el Decreto Supremo N°1.722, del año 2015, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego (el Reglamento), es atribución exclusiva de esta Superintendencia, mediante su Consejo Resolutivo, autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

2. Que, el permiso de operación se define en el artículo 3° letra e) de la Ley N°19.995, y en el artículo 5° del Decreto N°1.722, como la autorización formal que concede el Estado, a través de esta Superintendencia, para explotar un casino de juego, como asimismo los juegos de azar permitidos a cada operador a través de su respectiva licencia.

3. Que, en este contexto, mediante la Resolución Exenta N°394, de 17 de abril de 2025, modificada por la Resolución Exenta N°672, de 17 de julio de 2025, esta Superintendencia aprobó las Bases Técnicas que establecen los requerimientos necesarios para realizar una postulación para adjudicarse un permiso de operación de un casino de juego en la comuna de Puerto Varas y, mediante la Resolución Exenta N°398, de 17 de abril de 2025, rectificada por la Resolución Exenta N°400, de 21 de abril de 2025, se declaró formalmente abierto el proceso de otorgamiento de un permiso de operación de casino de juego en dicha comuna, fijándose la audiencia pública de recepción de ofertas técnicas y económicas para el día 21 de octubre de 2025, fecha que fue

modificada para el 19 de enero de 2026 mediante Resolución Exenta N°913, de 10 de octubre de 2025.

4. Que, mediante la Circular Aclaratoria N°3, de 3 de junio de 2025, esta Superintendencia procedió a dar respuesta a las consultas y solicitudes de aclaraciones formuladas a las Bases Técnicas del referido proceso de otorgamiento de permiso de operación de un casino de juego, formulando de oficio aclaraciones y precisiones a éstas.

5. Que, durante la audiencia de recepción de ofertas técnicas y económicas desarrollada el día 19 de enero de 2026, conforme con lo dispuesto en la referida Resolución Exenta N°398 - modificada como ya se indicó por la Resolución Exenta N°913 -, se recibieron dos ofertas respecto de un cupo para la comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos, de conformidad con las Bases Técnicas.

6. Que, en específico, el Sr. Roberto de Torres Peña, representante legal de Sociedad Quiquihue S.A., formalizó la postulación de su representada a un permiso de operación de casino de juego en la comuna de Puerto Varas, de conformidad con lo prescrito en las Bases Técnicas aprobadas mediante la Resolución Exenta N°394, de 17 de abril de 2025, modificada por la Resolución Exenta N°672, de 17 de julio de 2025.

7. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 letra c) de la Ley N°19.995, el proceso de evaluación se debe desarrollar de la siguiente manera:

“c) Evaluación: dentro de los ciento veinte días siguientes a la audiencia señalada en el literal anterior, la Superintendencia deberá llevar a cabo el proceso de evaluación de las ofertas técnicas. Dicha evaluación, acompañando el expediente respectivo e indicando el puntaje ponderado de cada uno de los solicitantes, será propuesta al Consejo Resolutivo, el que ratificará, solicitará la revisión del mismo o pondrá término a la evaluación, en su caso, en el plazo de cuarenta días contado desde la recepción de los expedientes. De requerirse la revisión de los puntajes, el Superintendente deberá pronunciarse en el plazo máximo de cinco días contado desde el requerimiento.

El Superintendente no dará curso a la evaluación de las solicitudes que no den cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la presente ley”.

8. Que, la evaluación de la oferta recibida se efectuó conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, para lo cual esta Superintendencia constituyó el Comité Técnico de Evaluación mediante la Resolución Exenta N°190, de 11 de febrero de 2025, modificada por la Resolución Exenta N°333, de 25 de marzo de 2026.

9. Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Decreto Supremo N°1.722, de 2015, de Hacienda, una vez recabados todos los informes, estudios e investigaciones necesarias, esta Superintendencia debe proceder a evaluar y a ponderar cada una de las ofertas técnicas de acuerdo con los criterios, factores y subfactores definidos en el mismo reglamento, en las Bases Técnicas y su respectiva metodología.

10. Que, asimismo el artículo 21 bis de la Ley N°19.995, complementado por el artículo 25 del Decreto Supremo N°1.722 de 2015, de Hacienda, señala que “Se considerarán como únicas causales para que la sociedad solicitante no continúe con la etapa de evaluación, junto con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 20, que ésta o sus accionistas, incluidas las personas jurídicas y personas naturales, que integran, directa o indirectamente, la estructura societaria de la postulante que poseen el 5% o más de su propiedad consolidada o que ostenten la calidad de controlador de la postulante, en los términos establecidos para ello

en el artículo 97 la ley N° 18.045, incluidos en ambos casos, los inversionistas institucionales en conformidad a lo establecido en el art 4 bis letra e) del referido cuerpo legal, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *En estado de insolvencia.*
- b) *Haber sido, en los últimos quince años, director, gerente o accionista en una sociedad operadora a la cual se haya revocado su permiso de operación.*
- c) *Haber aportado a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes.*
- d) *No haber acompañado los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo la evaluación en tiempo y forma.*
- e) *Ser socio o administrador de empresas o sociedades que mantengan deudas impagas con el Fisco, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido.*
- f) *Haber sido sancionado administrativamente, mediante resolución firme, por tres o más infracciones graves en los últimos cinco años por incumplimiento de las normas que regulan la actividad de los casinos.*
- g) *Haber sido sancionada la persona jurídica, por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393; o los accionistas personas naturales en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°18.314 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.”.*

11. Que, asimismo las Bases Técnicas del respectivo proceso señalan en el numeral 2.6 “Oferta Técnica”, párrafo primero, que ésta deberá contener los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la Ley de Casinos y en el artículo 13 del Reglamento, concluyendo que, en caso de incumplimiento de lo anterior, dicha circunstancia tendrá como efecto que no se continuará con la evaluación de la oferta presentada.

12. Que, asimismo el numeral 3.4 de las Bases Técnicas “Revisión de las condiciones para continuar con el proceso de evaluación”, indica que el Comité Técnico de Evaluación revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casinos y en el Reglamento para continuar con la evaluación, agregando que el incumplimiento de alguno de los requisitos implicará que la sociedad postulante no continuará con la etapa de evaluación técnica, lo que será oportunamente informado al Consejo Resolutivo.

Lo anterior es reiterado en el numeral 3.4.5 de las Bases Técnicas “Condiciones para no continuar con la evaluación”, replicando lo dispuesto en los artículos 21 bis de la Ley N°19.995 y 25 del Reglamento, ya referidos.

13. Que, también en las Bases Técnicas, particularmente en su Anexo 5 “Metodología de evaluación de las ofertas”, se señala en el numeral 1) que a continuación de la revisión de los antecedentes necesarios para realizar la evaluación en los términos allí definidos, el Comité Técnico de Evaluación comprobará si se cumple alguna de las causales definidas en la Ley y el Reglamento, que impiden continuar con la evaluación de una o más de las ofertas presentadas.

14. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Supremo N°1722, de 2015, de Hacienda, con fecha 5 de junio de 2026, esta Superintendencia envió el respectivo Informe de Evaluación suscrito por los integrantes del Comité Técnico de Evaluación a los miembros del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, en el que se concluye que Sociedad Quiquihue S.A. no ha aprobado el examen de todos los antecedentes que conforman la Evaluación de la Oferta Técnica, proponiendo por tanto que no continúe la evaluación de la oferta postulada, correspondiendo al Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de

Juego, la revisión de los antecedentes que fundan esta propuesta y el pronunciamiento definitivo respecto de la misma.

15. Que, en el referido informe, el Comité Técnico de Evaluación dio cuenta que la sociedad postulante no dio cumplimiento a los siguientes requisitos legales y reglamentarios:

- (i) Certificados de Cumplimiento de obligaciones tributarias emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, literal h), de la Ley N°19.995 y en el artículo 13, literal e), del Decreto N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda. La sociedad postulante no acompañó el certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias respecto al Sr. Lientur Fuentealba Meier, director de la postulante.

De esta forma, se incumple el requisito del artículo 13 letra e) del Reglamento, configurando la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20, literal l) de la Ley N°19.995, el artículo 13 letra e) del Reglamento y lo dispuesto en el numeral 3.4. de las Bases Técnicas.

- (ii) Certificado de Informaciones Previas (CIP), conforme lo requerido en la Tabla N°4 de la sección 2.6.3. de las Bases Técnica. Al respecto, el proyecto integral de la sociedad postulante contempla dos inmuebles (Rol SII 177-14 y Rol SII 177-1), sin embargo, la postulante omitió acompañar el CIP correspondiente al segundo inmueble señalado.

La sociedad postulante incumplió el requisito establecido en la sección 2.6.3 de las Bases Técnicas, toda vez que se verificó que no se acompañó el Certificado de Informaciones Previas (CIP) emitido por la Dirección de Obras Municipales de Puerto Varas respecto de todos los predios que forman parte del proyecto, documento identificado con el código PI-14.

Lo anterior, configura la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4. de las Bases Técnicas.

- (iii) Deudas tributarias, de conformidad con el requisito establecido en la sección 2.6.2. de las Bases Técnicas. De acuerdo con lo informado por Tesorería General de la República, el Sr. Luis Fuentealba Meier y Corporación Meier S.A.C., ambos accionistas directos de la sociedad postulante, tienen participación las siguientes sociedades que mantienen deudas impagas con el Fisco, cuyo plazo se encuentra vencido:

Sociedad	Deuda	Vencimiento
Casino de Juego del Maule S.A.	\$137.846	Corresponde a multa
Casino de Juego de Antofagasta S.A.	\$68.170	Corresponde a multa
Casino Patagonia S.A.	\$137.846	Corresponde a multa

Por lo tanto, la sociedad postulante incurrió en tres incumplimientos, por lo que a su respecto se configura la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis, letra e) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4. de las Bases Técnicas.

- (iv) Informe Societario. El contenido del presente informe está especificado en el Anexo N°1 de las Bases Técnicas. Sin embargo, la sociedad postulante presentó un informe incompleto al no informar en él a Corporación Meier S.A.C., sociedad accionista que poseen el 5% o más de participación en la estructura societaria integrada de la sociedad postulante, por lo que el informe societario fue entregado de manera incompleta.

A su respecto se incumple el requisito del artículo 13 letra r) del Decreto N°1.722. de 2005, del Ministerio de Hacienda, incumpliendo con lo solicitado en la tabla 3 de la

sección 2.6.2 de las Bases Técnicas, configurándose la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra c) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4 de las Bases Técnicas.

16. Que, el Consejo Resolutivo, según consta en el acta de la sesión de 30 de julio de 2026, y de conformidad con sus facultades legales y reglamentarias, previstas en el artículo 19 letra c) de la Ley N°19.995, en el artículo 38 del Decreto N°1.722, y en el artículo 4° del Decreto N°329, de 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento del Consejo Resolutivo de la Superintendencia, encontrándose dentro del plazo establecido por la ley para realizar su cometido, y luego del estudio y análisis de los antecedentes, ratificó en todas sus partes la propuesta efectuada por esta Superintendencia, dando término a la evaluación de la sociedad postulante Sociedad Quiquilhue S.A.

17. Que, en virtud de lo anterior y, en uso de las facultades que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. PÓNGASE TÉRMINO A LA EVALUACIÓN de la oferta técnica presentada por la sociedad postulante a un permiso de operación Sociedad Quiquilhue S.A., de conformidad con la decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juegos, según consta en el acta de la sesión realizada el 30 de julio de 2026, a través de la cual ratificó la propuesta de esta Superintendencia, atendido que la referida sociedad incurrió en diversos incumplimientos de los requisitos legales, reglamentarios y de las Bases Técnicas del proceso, conforme se detalla en el considerando décimo quinto de la presente resolución, configurándose las causales ahí indicadas, que impiden continuar con la etapa de evaluación de la oferta técnica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N°19.995, tanto en su encabezado, como en sus letras c), d) y e), en relación con el artículo 25 del Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, y con el numeral 3.4.5 de las Bases Técnicas.

2. TÉNGASE PRESENTE, que Sociedad Quiquilhue S.A., a través de su representante legal, deberá concurrir a las dependencias de esta Superintendencia a materializar el retiro de las garantías y el sobre sellado de la oferta económica individualizadas en las actas suscritas al momento de su postulación, para lo que esta Superintendencia le indicará el día y hora en que para tales efectos deberá concurrir a sus dependencias ubicadas en calle Morandé N°360 piso 11, Santiago, Región Metropolitana.

3. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, respecto del depósito a que se refiere el artículo 20 de la Ley N°19.995, letra i), y, según lo establece el inciso segundo del artículo 21 de la citada ley, éste se ha aplicado para cubrir los costos de evaluación de la oferta técnica que presentó Sociedad Quiquilhue S.A.

4. TÉNGASE PRESENTE respecto de este acto, la sociedad postulante podrá interponer los recursos que señala el artículo 27 bis incisos primero y segundo de la Ley N°19.995, en los plazos indicados en dicha disposición.

5. NOTIFÍQUESE a Sociedad Quiquilhue S.A. mediante carta certificada, dirigida al representante legal de la sociedad postulante y al domicilio indicado en el respectivo proceso de evaluación.

6. PUBLÍQUESE la presente resolución en extracto en el Diario Oficial y en la web institucional, www.scj.cl

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

Distribución:

- Gerente General Sociedad Quiquilhue S.A.
- Jefatura División Jurídica
- Jefatura División de Autorizaciones
- Jefatura Unidad de Asuntos Institucionales y Comunicaciones
- Archivo Proceso 2025 Puerto Varas

